



**P**aso à manos de Vm. la adjunta  
**REAL CEDULA** de S. M., y Señores  
 del Consejo, por la qual se declara, que  
 verificado el Remate de los Ramos arren-  
 dables de Proprios, y Arbitrios à favor  
 del Postor que haya hecho mas beneficio,  
 no se admita otra postúra ó baja que se  
 hiciese despues, ecepto la de la quarta  
 parte, que se ha de verificar dentro de  
 noventa dias de celebracion del mismo  
 Remate; y de su recibo espero aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años.  
 Azcoytia, Junio 22 de 1793.

D. Ignàcio Antonio de Zuazagoytia

or Al. e ala N. a se Yengara



**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO.*

**POR LA QUAL SE DECLARA**  
que verificado el Remate de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios à favor del Postor que haya hecho mas beneficio, no se admita otra postúra ó baja que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, en la conformidad que se previene.

Año



1793.

**EN MADRID:**

En la Imprenta de la Viuda é Hijo de MARIN :  
Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN : Por D. Lorenzo José Riesgo  
Montero , Impresór de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de  
GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla :  
de la expresada CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Con-  
tratacion y Consulado : Y de la Real Compañia  
de FILIPINAS.





# DON CARLOS,

por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades.

dades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo como de Señorío , Abadengo y Ordenes , y demás Jueces , Justicias y personas à quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED** : Que haviendo advertido el mi Consejo , que en algunos Pueblos se executaban las subastas y remates de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios por el método y práctica que en el Principado de Cataluña , que es igual al que se observa en los hacimientos de mis Rentas Reales , sin embargo de no gozar de sus privilegios , circuló orden á los Intendentes con fecha veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco , reencargando la observancia del artículo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta , que previene se saquen dichos Ramos de Propios y Arbitros á pública subasta , y se rematen en el mayor postor, por conocer que los Proprios y Arbitros de Cataluña se gobiernan por diferentes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase á los rematantes de los Abastos  
de

de Carnes en los acopios que hubiesen echo, y de que no se diera lugar á pleytos è instancias viciosas que ocupaban inutilmente á mis Tribunales el tiempo necesario para otros negocios que ixîgian su primera atencion ; expidiò el mi Consejo la Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro , que se os comunicó circularmente , en que se manda que en los referidos abastos de Carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia , fixacion de edictos , anticipacion y expresion de condiciones , y que verificado , no se admitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de èl. Y habiéndose formado ùltimamente expediente en el mi Consejo , con motivo de una Real órden mia , que se le comunicó con fecha quatro de Julio de mil setecientos noventa y uno , sobre que se estendiese á toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña , á fin de que las Justicias y Juntas de Proprios hagan los arriendos de los demás Ramos como se practícan los de mis Rentas Reales , en quanto á mejoras , pujas y demás que se observa , exâminado en el mi

Con-

Consejo , con lo que resultaba de otro que se unió relativo á este asunto , y expusieron mis Fiscales , me hizo consulta en tres de Agosto del de mil setecientos noventa y dos , proponiéndome su parecer , y por Real Resolucion conforme á el , y á lo acordado por el mi Consejo en veinte y quatro de Marzo próximo , mandé expedir esta mi Cédula : Por la qual mando se observen exáctamente las reglas y metodo establecido en el artículo quinto de la Real Instrucion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta , y en la órden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco , declarando como declaro á mayor abundamiento , que verificado el remate de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio , no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues , excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate ; y en su conseqüencia , quiero que esta mi resolucion la observeis , guardéis y cumplais en vuestros respectivos lugares y Jurisdic-

dicciones, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que correspondan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito que á su original: Dada en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos noventa y tres: **YO EL REY:** yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Don Josef Martinez de Pons: Don Domingo Codina: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. *≡ Es copia de su original, de que certifico. ≡ Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.*

*Nos la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa : Por quanto se há presentado ante nós , en observancia de nuestros Fueros , una Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , su fecha en Aranjuez primero de Mayo de este año , por la qual se declara que verificado el remate de los Ramos arrendables de Propios y Arbitros á favor del Postor que haya hecho mas beneficio , no se admita otra postura , ó baxa que se hiciese despues excepto la de la quarta parte, en la conformidad que se previene: Reconocido el tenor que de dicha Real Cédula no se opone á los referidos nuestro Fueros , la damos uso , para que por lo que á ellos toca , se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infraescrito Escribano de S. M. y del Corregimiento de nuestro Distrito refrende y selle este Despacho con el sello menor de nuestras Armas ; En la Noble y Leal Villa de Azcoytia á cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres.*

*D. Jcsè Joaquín Hurtado de Mendoza.*

*Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa :*

*D. Miguel Antonio de Sasiain.*